



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3057/2021/TO1

///nos Aires, 27 de octubre de 2022.-

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 16 de Capital Federal, Dres. Inés Cantisani, Liliana Barrionuevo y Gustavo González Ferrari, con la asistencia de la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. Verónica Potes, para dictar sentencia en la causa **6746 (lex 3057/2021)** en la que resulta imputado **AKHIMIEN** de nacionalidad marfileño, nacido el 3 de marzo de 1984 en Abko, Costa de Marfil, titular del DNI , prontuarios series RH 294.901 de la Policía Federal Argentina y 04729838 del Registro Nacional de Reincidencia, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa situación de calle, y domicilio constituido en las oficinas de su defensa técnica; hijo de Akhimien y de Akhimien.-

Intervienen representando al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, **Dr. Fernando Fiszer**, y a la Defensa, los Sr. Defensores Públicos, **Dres. Ariel Villar y Ricardo Lombardo**.-

EL Dr. Gustavo J. González Ferrari dijo

RESULTA:

I. Objeto del debate:



Que se ha consignado en requerimiento de elevación a juicio incorporado a la causa, en materia de imputación, que: *"... Se le atribuye al nombrado precedentemente, el haber sustraído mediante violencia en las personas, con el empleo de un cuchillo o navaja y en connivencia con un individuo aún no identificado en autos, el arma de fuego tipo pistola marca 'Browning', calibre 9mm, nro. 21445, con cargador colocado y trece (13) municiones, asignada reglamentariamente a Pedro Alberto Leiva (personal de la Policía Federal Argentina) el día 23 de enero de 2021 a las 20.30 horas aproximadamente, frente al local comercial del rubro peluquería ubicado en la calle Pavón nro. 1285 de esta ciudad, utilizando luego el armamento de fuego para procurar su impunidad del modo que se describe a continuación.... En efecto, siendo la fecha y hora sindicadas precedentemente, en circunstancias en que el Suboficial Escribiente Pedro Alberto Leiva, integrante de la División Testigos Protegidos y Objetivos Especiales de la Policía Federal Argentina, cumplía funciones laborales con ropas de civil frente al local comercial del rubro de peluquería ubicado en la calle Pavón nro. 1285 de esta ciudad, en el exterior del comercio en cuestión, más precisamente en la acera de enfrente del local, cuando se disponía a regresar al comercio aludido, dos personas (una*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3057/2021/TO1

de ellas identificada luego como Akhimien, y el segundo descrito como de tez trigueña, aproximadamente 1,60 metros de altura, contextura delgada y cabellos cortos) se acercaron a él... Así fue que el imputado embistió al damnificado, y se paró frente a él sin decir palabra, por lo que Pedro Alberto Leiva procedió a hacerse a un lado, no obstante lo cual Akhimien nuevamente lo embistió, procediendo a su vez Pedro Alberto Leiva a empujar al acusado para mantener una distancia prudencial y protegerse a la vez que también se apartaba de ambos sujetos en dirección a la calle... Seguidamente Akhimien de manera reiterada se acercó al damnificado con actitud amenazante, por lo que nuevamente Pedro Alberto Leiva lo hizo a un lado, mientras que por su parte el individuo que lo acompañaba al acusado también se acercó a la víctima al tiempo que refería '¿Por qué lo empujás a mi amigo?', respondiendo Pedro Alberto Leiva 'Yo no quiero problemas, por favor sigan su camino, no quiero problemas'.... Pese a ello, ambos hombres continuaron acercándose al damnificado mientras a su vez se separaban el uno del otro, dirigiéndole improperios, siendo ese momento en el cual Akhimien extrajo de entre sus ropas un cuchillo o navaja con la cual 'se le fue encima' a Pedro Alberto Leiva, quien a fin de salvaguardar su vida se dirigió hacia la calzada y, cuando



llegó al desnivel que separa ésta y la acera, trastabilló y cayó sobre la calle, aprovechando el imputado y su compañero para ir sobre la persona del damnificado, golpeando e inmovilizándolo el prevenido al colocar su pie entre la cara y el cuello del damnificado.... Ante esta situación, Pedro Alberto Leiva se identificó a viva voz como personal policial, al tiempo que intentó tomar de su cintura su arma reglamentaria tipo pistola marca 'Browning', calibre 9mm., nro. 21445, con cargador colocado y trece (13) municiones, haciendo caso omiso a su identificación Akhimien y su compañero, quienes aprovechando que el damnificado se encontraba en desventaja forcejearon con él, logrando Akhimien sustraerle el arma de fuego a la que se aludiera.... Ante tal circunstancia el Suboficial tomó al encausado del pantalón, para evitar que se diera a la fuga, momento en el cual el agresor le apuntó con el arma, accionó la corredera y gatilló, no saliendo disparo alguno, dándose acto seguido a la fuga corriendo por la calle Pavón hacia su par Santiago del Estero, doblando por esta última en dirección a Constitución... Pedro Alberto Leiva comenzó a perseguir a Akhimien y compañero, solicitando a viva voz que hagan entrega del armamento sustraído, lo cual hizo eco en los transeúntes que ayudaron al damnificado en la persecución y contra quienes durante su intento de fuga





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3057/2021/TO1

Akhimien también gatilló el arma, por lo cual a unos cuarenta metros de la intersección de las calles Santiago del Estero y Constitución, Akhimien se detuvo y mostró sus manos vacías refiriendo que no tenía elemento alguno en su poder, mientras que el individuo que lo acompañaba continuó corriendo hasta perderse de vista... En esa ocasión MRM quien cumple funciones laborales en la peluquería que el damnificado custodiaba, había observado los sucesos y participado en la persecución, se acercó y le hizo saber a Pedro Alberto Leiva que había encontrado el arma de fuego sobre la calzada – con la corredera hacia atrás y el seguro colocado-, en el espacio existente entre el cordón y un vehículo estacionado, agregando que había observado el momento en el cual Akhimien la había allí arrojado –previo a intentar disparar contra quienes lo perseguían y al no lograr el cometido, pues no salió el disparo, la arrojó en la vía pública, se detuvo y mostró sus manos ahora vacías-, haciéndole entrega de la misma al personal policial damnificado, como así también el testigo refirió que durante su fuga había observado el momento en el cual aquél se había cambiado la remera que llevaba colocada por otra que sacó de una mochila que portaba... Por su parte, el damnificado tomó su arma reglamentaria, a la vez que se



hizo presente en el lugar personal de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, quienes interiorizados de lo sucedido procedieron a formalizar la detención de Akhimien, a quien el damnificado reconoció como uno de los autores del evento investigado, secuestrándose el arma de fuego tipo pistola marca 'Browning', calibre 9mm, nro. 21445, con cargador colocado y trece (13) municiones y no así el cuchillo o navaja alguna... Además, se le atribuye el haber intentado dar muerte al Suboficial Pedro Alberto Leiva con el fin de consumar, o asegurar el resultado de la detracción del arma cometida instantes antes o bien procurar su impunidad, ello por cuanto gatilló el arma sustraída en al menos dos ocasiones, pues lo habría realizado respecto de Leiva, como así también habría gatillado contra los transeúntes que lo perseguían con la finalidad de detener su fuga...".

Allí los sucesos fueron legalmente calificados como constitutivos del delito de robo agravado por haber sido cometido mediante el uso de un arma de fuego, en grado de tentativa en calidad de coautor (hecho I), en concurso real con el delito de tentativa de homicidio "criminis causae" agravado por la utilización de un arma de fuego y cometido en dos oportunidades en carácter de autor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3057/2021/TO1

(hecho II) (arts. 41bis; 42; 44; 45; 55; 166, inc. 2do, párrafo 2do, y 80 inc. 7mo, del Código Penal de la Nación).

II. Del debate

a) La indagatoria.

Luego de ser impuesto de los derechos que le confiere la ley, **AKHIMIEN**, tras precisar cuestiones relativas a sus circunstancias personales, efectuó su descargo.-

Fue así que, en ampliación a las circunstancias personales que surgen de la causa, indicó que es padre de dos menores, de 10 y 13 años; que se halla en relación de concubinato; que habla los idiomas castellano, inglés y francés; que reside en este país desde noviembre de 2005 en calidad de refugiado, que padece HIV, afección por la que cursa tratamiento médico; que previo a su detención estaba haciendo changas como vendedor ambulante; que tiene contacto con su familia de origen, quienes están en Africa y tienen conocimiento de su actual situación y que registra condena anterior en la Provincia de Río Negro, por la que estuvo detenido.-

En punto a los hechos, negó las imputaciones que le son dirigidas del modo en que han sido plasmadas en el precitado requerimiento de elevación a juicio, refiriendo, ese día chocó con otro transeúnte mientras circulaba en la vía pública y que éste seguidamente le profirió un improperio



discriminatorio de tinte racial indicándole que se retirase del lugar, circunstancia que provocó su reacción y lo golpeó. Que seguidamente él continuó caminando y al darse vuelta advirtió que ese sujeto –que en modo alguno se había identificado como funcionario policial- lo estaba apuntando con el arma por lo que entonces atinó a agarrarla y decirle “*me querés matar*”, trabándose de tal manera en un forcejeo a fin de evitar que le disparase; que en ese contexto le sacó el arma, la que quedó en sus manos y salió corriendo por temor a su vida, siendo en esos instantes que se preguntó qué hacía con la pistola y por lo tanto la dejó en el piso para que aquel otro la encontrase. Aclaró que tomó la pistola por acto reflejo para que quien la portaba no disparara contra su persona; que en ningún momento ese individuo cayó al suelo y que, de haber sabido que era policía, no le habría pegado. Que varias personas vinieron hacia él y, por eso, salió corriendo, por temor a ser agredido. Negó haber apuntado el arma hacia persona alguna.

Continuó su relato indicando que, a la postre, fue detenido por personal policial por ser sindicado como quien quiso dar muerte a un tercero.

También negó haber tenido consigo un cuchillo y en modo alguno haber querido desapoderar a alguien; que meramente se trató de un malentendido con el otro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3057/2021/TO1

individuo que lo discriminó por su condición racial, ya que le dijo: "negro de mierda".

Y en oportunidad de expresar sus últimas palabras a tenor de lo dispuesto en el art. 393 *in fine* del CPPN, manifestó que su grupo familiar está atravesando un mal pasar por su situación y que es su deseo recuperar su libertad para estar junto a ellos.-

b) Los alegatos.

1. La Fiscalía.

En la oportunidad prevista en el art. 393 del ordenamiento ritual vigente, el representante de la vindicta pública, Dr. Fernando Fiszer, al serle otorgada la palabra, materializó la acusación que pesa sobre el imputado.

Fue así que sostuvo: "*...Las circunstancias genéricas han sido acreditadas en debate, pero voy a rectificarlas en función de lo que ha podido ser acreditado en debate. Esto en nada afecta el principio de congruencia, pues se trata de precisar el desarrollo de los hechos conforme lo acreditado en juicio.*

Lo que aquí se ha acreditado es que el día 23/1/2021 aproximadamente a las 20.30 horas, Pedro Alberto Leiva cumplía funciones de custodia frente al local sito en Pavón 1295, había cruzado a la vereda de enfrente y, en ese contexto, aparecieron el acusado



Akhimien acompañado por otra persona, se generó un entredicho que motivó que Akhimien arremetiera contra Leiva, Leiva trastabilló, cayó al piso, se generó un forcejeo, Leiva intentó defenderse y allí Akhimien advirtió que Leiva tenía la pistola 9 mm marca Browning numeración 21445, con cargador colocado con 13 municiones.

La situación fue advertida por el Sr. Mendoza y otras personas que se encontraban en el lugar. Akhimien tomó la pistola 9 mm marca Browning numeración 21445, con cargador colocado con 13 municiones del damnificado Leiva, salió corriendo, siendo perseguido por Mendoza y otras personas, en este trayecto Akhimien llevaba la pistola de modo amenazante, intimidante, hacia las persona que lo corrían. Akhimien tiró la pistola, fue detenido por las personas que lo perseguían, llegó personal policial quien convocó refuerzos, quienes procedieron a formalizar la detención y secuestro del arma que ya había sido recuperada.

Akhimien, prestó declaración. Cita declaración.

Lo que hemos tenido por acreditado, conforme declararon Leiva y Mendoza, es que evidentemente hubo un entredicho, hubo un quitar el arma y hubo una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3057/2021/TO1

intención intimidante. No hubo una intención de desapoderar a Leiva. No pudimos acreditar la existencia de un cuchillo, pero aún, de haber existido, no hubo una clara intención de intimidar o desapoderar a Leiva. Así surge claramente de los dichos de Mendoza y Leiva. No hemos individualizado a los demás presentes en la zona, pero el personal policial nos ha contado lo que éstos les manifestaron.

Tomar el arma tuvo como único objeto incrementar el poder ofensivo para impedir ser agredido o aprehendido por las personas que lo perseguían. En el aspecto subjetivo, la acción tuvo por fin la evasión de la persecución.

Si bien el imputado lo mencionó en su declaración, se encuentra descartada la legítima defensa. Él fue quien inició la agresión, Leiva estaba en el piso cuando le quitó el arma. El entredicho previo no lo habilitaba a abalanzarse sobre él, tirarlo al piso.

Por algún motivo Akhimien se enojó con Leiva, arremetiendo contra él, le quitó el arma con la intención de evitar que lo agrediera y luego huyó, intimidando a quienes lo perseguían. La intimidación existió pero no tuvo por fin desapoderar sino evitar ser detenido.



Lo que subyace es el delito de amenazas coactivas agravadas por el uso de arma de fuego, por el que Akhimien debe responder como autor penalmente responsable, artículo 45, 149 bis segundo párrafo C.P.

No existió intención de obligar a otros a hacer algo contra su voluntad, sino que la intención era no ser detenido.

Del devenir de la prueba producida, queda descartada la causa de justificación invocada por Akhimien. Así surge de los dichos de Leiva y Mendoza y demás prueba incorporada al debate, acta de secuestro, detención, planos del lugar con tramo recorrido, fotos, documentación en copia, informe sobre armamento utilizado, informe de balística.

La conducta es típica, antijurídica y reprochable.

Para mensurar la pena a proponer, tengo en cuenta las pautas enumeradas por los artículos 40 y 41 CP. En cuanto a la magnitud del injusto, hay un agravamiento por las características del arma empleada para la intimidación a estos civiles que intentaron la aprehensión de esta persona. Aun cuando no se ha intentado apuntar a persona determinada ni accionar la corredera, no es lo mismo esta arma que cualquier otra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3057/2021/TO1

Por lo demás, el contexto en que ocurrió debe jugar en favor de Akhimien, así como también sus circunstancias personales.

El procesado ha cumplido pena como condenado en la sanción impuesta por este TOCC 16 en la causa 1618/2016, por lo que debe ser declarado REINCIDENTE, artículo 50 C.P.

No habré de solicitar imposición de accesorias legales, por no darse los supuestos de los artículos 700 y 700 bis del CPC. Los hechos no involucran ninguna circunstancia que pueda afectar el vínculo con sus hijos.

*En función de todo ello, **solicito:** SE CONDENE a AKHIMIEN, de las demás condiciones obrantes en la causa, como autor penalmente responsable del delito de amenazas coactivas, agravadas por haber sido cometidas con armas, artículos 45, 149 ter inciso 1º y 149 bis segunda parte del C.P. a la pena de TRES AÑOS y 5 MESES de prisión y costas y se lo declare REINCIDENTE, artículo 50 CP...”.-*

2. La Defensa Técnica

En su oportunidad, el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Ariel Villar, discrepó con lo postulado por la fiscalía y propuso la absolución de su asistido. En tal sentido, sostuvo: “... el debate se habilitó por un robo con



arma de fuego en concurso real con homicidio ´criminis causa´. Luego del debate, la prueba fue contundente, no hay cuchillo, no hay uso intimidante con arma de fuego, no hay robo. Lo que hay es una intimidación hacia Leiva y Mendoza.

La duda lleva implícita la absolución, no rectificar o hacer un tipo de punibilidad atenuada.

Mi asistido tiene tres indicadores de vulnerabilidad, es migrante, tiene un perfil racial, es refugiado. Cita Convención Interamericana de eliminación a todo tipo de discriminación.

No quiero que se pierda el foco de que se lo imputó de un delito contra la vida, mi asistido huyó del lugar. De aquella imputación en la que mi asistido habría intentado sustraer un arma y dar muerte en dos ocasiones, hoy pasamos a una intimidación.

Interpreto que el hecho ocurrido el 23 de enero de 2021 no tiene relevancia jurídica penal. Se está tratando de justificar un año y nueve meses de prisión cautelar.

No hubo tentativa de homicidio ni robo, lo que hubo es una amenaza contra dos personas. Lo que se dijo es que se hizo un movimiento, ni siquiera tenemos por probado que en ese movimiento hubiera una intimidación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3057/2021/TO1

Lo que sabemos es que hubo un episodio violento entre los protagonistas y que hubo contacto físico. Mi asistido explicó en qué consistió ese contacto físico. Lo que dijo mi asistido fue que Leiva le dijo 'Negro de mierda, andate a tu país' y eso motivó la discusión. Leiva sacó un arma de fuego, Leiva civil, nunca se identificó como policía, este encuentro no tenía nada que ver con su función, que era cuidar a Mendoza. Se dijo que él tenía un cuchillo, el cuchillo no está, desapareció, el testigo dijo 'no se'. No hay acusación por el uso de ese cuchillo.

El agente Leiva se presenta como tal cuando vienen los policías motorizados. Cita Protocolo de uso de armas de fuego ¿El sacarle un arma de fuego a un civil y salir corriendo es una amenaza coactiva? Lo corrían 10 o 15 personas. Estaría mal que le saque un arma de fuego a una persona que esta armada en la calle ¿no es lógico? ¿Es punible esa conducta? [Cita fallo de fecha 31/8/20 caso "Acosta Martínez"].

El Fiscal dijo que Leiva empujó a mi asistido en dos ocasiones. Estoy convencido de que Leiva trató de hombre de color a mi asistido. Cita testimonio de Leiva. Se sacó el elemento que se le exhibió, con el cual se lo intimidó a él, no él a otro. Mi asistido no podía saber que esa persona, Leiva, tenía un arma de fuego. La hipótesis del



homicidio y del robo cayó, cómo puede ser que esto se haya transformado en una intimidación, es incomprensible desde la lógica del dolo requerido. El que provocó fue Leiva, no fue Akhimien, toda la conducta de mi asistido es la respuesta a la acción anterior. Después lo persiguen. Claramente pudo sentir temor su integridad física, lo agreden, lo intimidan, lo persiguen. El testigo Mendoza dijo "fue un movimiento" ¿ese movimiento fue una actitud intimidatoria? Estaba huyendo, corriendo, se da vuelta porque lo perseguían.

No se abrió así el debate y la lógica del procedimiento no fue así. En el debate se terminó abriendo la lógica que dijo mi asistido.

La acusación cayó y tiene que absolverse. [Cita Donna]. Voy a solicitar la absolucón de mi asistido, no está probado el dolo, la intención de intimidar, lo que él quería era que dejen de perseguirlo personas que podrían ser parte del grupo de quien lo había intimidado y tratado de persona de color.

Subsidiariamente, planteo que, en caso de considerar los hechos constitutivos de una intimidación, se tenga en cuenta que las frases proferidas en el contexto de un conflicto, en un altercado son atípicas, carecen de relevancia penal. En definitiva solicito la absolucón de mi asistido y su inmediata libertad...".-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3057/2021/TO1

Y CONSIDERANDO:

Primero: De la materialidad de los hechos y participación criminal de **AKHIMIEN**:

A fin de dar un correcto tratamiento a los hechos que nos convocan, no está de más recordar que conforme el requerimiento de elevación a juicio con el que se dio inicio a este juicio, el objeto del debate está constituido por tres conductas que se le atribuyen a **AKHIMIEN**, las que habrían tenido lugar en el día 21 de enero de 2021, alrededor de las 20.30 hs, en las inmediaciones de Pavón 1285, de esta ciudad, y en las cuáles habrían resultado damnificados Pedro Leiva –por dos hechos- y MRM–por el restante hecho-. Concretamente se le imputó a **AKHIMIEN** haber desapoderado a Leiva de su arma reglamentaria marca “Browning”, calibre 9mm., nro. 21445, con cargador colocado y trece (13) municiones; que con ella en su poder le habría gatillado varias veces para garantizarse la impunidad por tal desapoderamiento; y finalmente que habría repetido esa conducta con Rosario Mendoza, en circunstancias en que éste lo persiguió por la calle Santiago del Estero, mientras huía en dirección a la Plaza Constitución.-



En oportunidad de hacer su descargo, **AKHIMIEN**, negó los tres hechos intimados y si bien admitió que le había quitado el arma a Leiva y huido con ella por la calle Pavón, sostuvo que obró de ese modo no para apoderarse de la misma, sino porque temió que aquél le disparara, ello en virtud de que instantes antes ambos habían protagonizado un entrevero callejero, con intercambio fuerte de palabras y destratos –especialmente por su condición racial y de migrante- enfrentamiento durante el cual advirtió que éste llevaba una pistola con la que lo apuntó. Así fue que lo desarmó y se echó a correr comenzando a ser perseguido por terceros, y cuando estuvo a una distancia conveniente para no ser alcanzado por éstos, descartó el arma y siguió su camino, a pesar de lo cual fue arrestado por personal policial a instancias de las indicaciones de Leiva, de quien no supo que era policía sino hasta entonces.

AKHIMIEN negó querer haberle querido sustraer absolutamente nada a Leiva; ni haber tenido una navaja o cuchillo consigo; ni haber estado con un tercero, como se le intimó. Al respecto refirió “... ese día eran las 7.45, salía de laburar, voy al kiosco a comprar una bebida, Fernandito, cuando cruzo la esquina el Sr. viene caminando por la calle y me choca, le digo “señor, tenga cuidado cuando camina”,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3057/2021/TO1

ahí mismo se da vuelta y me dice 'negro de mierda, ándate de acá', en ningún momento me mostró papel de policía, yo camino y me doy vuelta y veo que me apunta con el arma, yo le agarré el arma y le dije 'me querés matar', yo forcejé con él para que no me dispare, le saqué el arma, así fue que quedó el arma en mis manos, yo corro por mi vida y ahí digo 'qué hago yo con esto' y dejé la pistola en el piso para que el hombre encuentre su pistola. Me para la policía y me dicen que yo había querido matar a alguien, yo dije que no fue así. Yo nunca tuve ningún cuchillo en mi mano. En ningún momento intenté sacarle nada a nadie. Solamente fue un mal entendido entre esta persona y yo, que me faltó el respeto con discriminación y yo le levanté la mano. [A preguntas de la Fiscalía, dijo] Esto fue en Pavón, en la esquina, después viene Garay, yo iba a tomar el colectivo que va por Garay y me deja en Villa del Parque. Dejé el arma en el piso a dos casas de la esquina, casi a mitad de cuadra, debajo de una camioneta roja, a la vista. Alcancé a correr media cuadra. El otro señor estaba a cinco o seis pasos atrás mío, el que salió de testigo, el dueño del local de peluquería. Él era el que me estaba corriendo, el dominicano de la peluquería. Después vino el hombre al que le quité el arma. Yo estaba solo, no estaba con nadie, estaba caminando solo. Antes del incidente también estaba solo....



[A preguntas de V.E. Dra. Barrionuevo, dijo]... yo tomé el arma porque cuando me di vuelta vi que me apuntaba con el arma y ahí dije "qué hacés" y la agarre por reflejo, para salvar mi vida, para que no me dispare. Antes habíamos forcejeado, estábamos de pie, no se cayó en ningún momento, en ningún momento dijo que era policía, si me mostraba que era policía no le iba a pegar. Yo le saqué el arma de la mano, di unos pasos, 50 metros y dejé el arma ahí. Había dos motos de policía, yo la dejé en el piso porque me vio la policía y yo les dije. Ahí vino el hombre y mostró el papel de que era policía y dijo que le faltaba la pistola, entonces yo dije al dominicano que le dé la pistola porque él vio donde yo la dejé. Después el dominicano se va con el señor al que yo le quité la pistola y después vuelven los dos con el arma...".

Seguidamente a instancias de ambas partes el Tribunal escuchó a las presuntas víctimas; primeramente declaró Leiva quien, con honestidad, dijo que no podía aseverar que **AKHIMIEN** hubiese gatillado contra él cuando lo desapoderó del arma, al tiempo que refirió que no le había sido sustraído ningún objeto de valor cuando se suscitó un desagradable intercambio de palabras al rozarse hombro con hombro, en la calle, cuando se cruzaron ese día. En cuanto al suceso manifestó: "Ese día me encontraba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3057/2021/TO1

en mi servicio ordinario, era de custodia, en Pavón al 1200. Pertenezco a la División custodias y objetivos especiales. Yo estaba tomando agua en la vereda, aparece una persona y se me abalanza encima, sin decir palabra, entonces la corro. Vino como para chocarme, no para atacarme, lo corro, se sintió ofendido y viene nuevamente a chocarme, lo corro y le digo "seguí tu camino" y ahí se me aparece una segunda persona, se me viene de nuevo este hombre, el primero, y saca un cuchillo de su cintura, yo trato de tomar distancia, camino hacia atrás y no me percaté de la diferencia de altura entre calle y cordón de la vereda y caigo, todo esto ocurre en tres segundos. Se me viene encima este hombre, yo trataba de que no me apuñale, se abre mi camisa y deja al descubierto mi pistola, yo no podía moverme, sufrí una fractura de coxis por la caída. Me arrebató el arma, no sé qué pasó con el cuchillo, se armó un griterío ahí en el lugar, no sé qué hizo con el cuchillo, se ve que él tomó preferencia por el arma, yo lo agarré de la botamanga para que no se vaya, pero sale corriendo. Había mucha gente afuera, la gente sale corriendo atrás de él, yo salgo corriendo también, como podía porque no me podía mover mucho, él cruzó a la vereda de enfrente y se ve que la dejó ahí, al arma. Me acerco, recupero mi arma, se acerca policía motorizada y me encuentran a mí con el arma en la mano, me preguntan



qué hacía yo con un arma en la calle y ahí les explico todo lo que había sucedido. Al otro sujeto, lo perdí de vista. Mientras estaba yo en el piso perdí de vista al otro sujeto, porque lo miraba al señor –señala al imputado-. Le indiqué al personal policial para donde había ido el hombre, que había doblado la esquina y lo detuvieron. Más allá de que me quitó el arma, no me quitó ninguna otra pertenencia. Yo tenía un pantalón, camisa afuera. De civil, nosotros trabajamos de civil. El arma es una pistola 9 mm Browning en funcionamiento, tenía cargador colocado con 13 proyectiles, en buen funcionamiento. El señor tenía un pantalón deportivo largo y remera, cabellos cortos, zapatillas. El cuchillo que tenía era largo, tenía más de 25 cm., lo que yo miraba era la hoja del cuchillo, era larga y delgada, no era un cuchillo carnicero, no tenía serrucho, era filo liso, llevaba una mochila. El segundo hombre era un criollo, del barrio, una persona que vive en la calle, aspecto trigueño, bien porteño callejero. La pistola la encontré sobre la calle Santiago del Estero, el señor siguió caminando. Yo estaba en Pavón y Santiago del Estero, el señor corrió por Santiago del Estero, corrió en contramano hacia Constitución, serán unos 20 ó 30 metros donde se descartó del arma, de la mano de enfrente, donde están estacionados los vehículos, quedó entre el cordón y los vehículos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3057/2021/TO1

estacionados, en el espacio que usa el barrendero para barrer. Yo no vi que me haya apuntado, cuando yo iba detrás de él no me apuntó en ningún momento. Después de la comisaría fui al Hospital Churrucá Visca, entré por guardia, me dijeron el problema que tenía que era una fisura, tenía que esperar que se solucione solo, me siguió molestando durante dos meses, no volví a atenderme. No tuve licencia médica para el trabajo... [A preguntas de V.E. -Dra. Barrionuevo-, dijo]... yo no vi que el hombre haya accionado el arma...". El presunto damnificado no pudo especificar con certeza qué pasó con el cuchillo que en principio dijo que el imputado llevaba consigo.

Luego declaró MRM- peluquero- a quien Leiva custodiaba en modo encubierto, quien refirió que la disputa entre **AKHIMIEN** y Leiva la había visto desde el local ubicado en frente, con las limitaciones visuales que ello suponía. Por la distancia existente no pudo confirmar que el imputado estuviese armado; ni que cuando desarmó a Leiva le hubiese gatillado; ni tampoco que hubiese obrado así contra él durante la persecución que sostuvieron, indicando que sólo le pareció que le había apuntado con el arma cuando él lo perseguía, pero que ello podía obedecer al movimiento que asumió en la carrera; y que efectivamente **AKHIMIEN** descartó el arma de fuego,



dejándola en la calle. Concretamente declaró que: "no tengo vínculos con Akimien, simplemente lo veía caminar por la calle. Conozco a Pedro Alberto Leiva, es el policía, lo conozco porque era mi custodia en ese momento, por un inconveniente con un policía de la ciudad, tengo una peluquería ahí y ellos querían efectivo y yo me negué a darle el efectivo, ellos me mandaron un mensaje que me iban a poner droga, que me iban a deportar y yo hice la denuncia. No conozco a Akimien, lo he visto en la zona, caminando. Lo veía siempre, antes del episodio, solía estar por la zona. No sé si antes de esto este señor había tenido algún problema con Leiva. Yo estaba trabajando en mi local, de peluquería, mi local tiene vidrio, se ve hacia afuera, mi custodio cruzó a la vereda de enfrente, yo lo veía por la vidriera, este señor cruzó con otra persona y veo que lo chocó a mi custodio, el otro se le fue encima también. El policía se fue encima también del moreno, mi custodio cayó al piso, estaba en el suelo y agarraba al moreno del pantalón, ahí veo que el moreno ya tenía la pistola del policía y salió corriendo, lo corrimos y ahí veo que el moreno tira la pistola debajo de los autos, yo tomé la pistola y se la di al policía. Llegó la policía de la ciudad y lo detuvieron. Yo que uno lo chocó y el blanquito también se le fue encima. Después de eso no hablé con el custodio, simplemente me





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3057/2021/TO1

dijo que le querían robar, cuando él volvió a la peluquería le pregunté qué pasó y él me dijo que le habían querido robar. El moreno y el blanquito corrieron para el mismo lado, pero el blanquito se fue. El moreno se dio vuelta, me miraba, como vio que lo estaba alcanzando tiró la pistola, en lo que me detuve a levantar la pistola, él salió corriendo. La pistola la llevaba en la mano –gesticula- cuando el policía estaba en el piso, de espaldas, yo vi cómo lo estaba apuntando al policía, cuando yo lo iba corriendo también me apuntó, no sé cuál fue la intención, en un momento él hizo así –gesticula- no se si no supo manipularla o que, apuntaba hacia adelante, para donde él apuntaba no había nadie. Lo detuvieron en la calle Constitución, cuando yo llegué ya estaba detenido por las personas. El blanquito no se cómo estaba vestido. El morenito se cambió por una remera blanca, por el camino mientras iba corriendo. El negro llevaba una mochila. No presté atención si la tenía cuando lo detuvieron, era una mochila normal, más grande que el bolso que llevo, creo que era negra.... .. él iba corriendo y se dio vuelta con el arma así –gesticuló -, fue el movimiento...”.-

Ahora bien, a la terminante negativa asumida por el inculpatado al defenderse materialmente de que hubiese gatillado contra Leiva y Mendoza con el arma del primero de



los nombrados, debe sumársele lo referido por ambas víctimas en tanto descartaron que aquél gatillara contra ellos, versión que, no está de más resaltar, Leiva ya había brindado en ocasión de atestiguar en la instrucción. De modo que no hay en este aspecto conducta típica alguna que resulte relevante a los fines penales y corresponde absolver a **AKHIMIEN** por ambos sucesos.- Por tanto, sólo nos queda analizar si el imputado sustrajo el arma de Leiva -una pistola marca 'Browning', calibre 9mm, nro. 21445, con cargador colocado y trece (13) municiones-, y a estar al alegato del Sr. Fiscal, no es posible avanzar en tal análisis, desde que no sostuvo acusación contra el imputado en ese sentido, pues según afirmó en el alegato, además de que habían dudas respecto a que **AKHIMIEN** hubiese utilizado un cuchillo para llevar a cabo un desapoderamiento, no era posible afirmar certeramente que, cuando se hizo del arma, lo hubiera hecho con fines de apoderamiento, en los términos del artículo 164 del Código Penal, de lo que se sucede que aceptó como plausible el descargo que el imputado esgrimió.

Así las cosas, tal como se desprende del alegato del Sr. Fiscal General, al integrar su acusación, en función de la valoración de los elementos de prueba ventilados en juicio que efectuó, concluyó que las acciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3057/2021/TO1

desplegadas por **AKHIMIEN** no configuraron los intentos de dar muerte ni la sustracción que, inicialmente le fueran imputados, por lo que, en relación a este tramo de los eventos, no formuló acusación.

Al respecto, dado que dictamen Fiscal ha sido debidamente fundado y supera el estudio de logicidad y razonabilidad exigidos por el artículo 69 del CPPN, conforme la doctrina de nuestro más Alto Tribunal, registrada en los precedentes "Tarifeño", "Catonar", "Mostacchio", ante la falta de acusación Fiscal, se encuentra vedado al Tribunal avanzar en el análisis del caso.

En cuanto al tramo del suceso por el que el Sr. Fiscal formuló acusación, modificando la calificación que viniera asignada en el requerimiento de elevación a juicio, en tanto consideró que durante su huída AKHIMIEN esgrimió el arma de fuego que llevaba de modo intimidante hacia Mendoza y aquellos otros que lo seguían, con la intención de que cesaran la persecución, lo que a su modo de ver configura el delito de amenaza coactiva agravada por el uso de arma, cabe efectuar algunas consideraciones.

Se encuentra acreditado y así fue admitido por el imputado, que luego del forcejeo con Leiva, salió corriendo llevando consigo, en la mano, el arma de fuego de Leiva y



que, en la huída, giró sobre su persona mirando hacia atrás porque estaba siendo perseguido por Mendoza y otras personas que no fueron identificadas en la causa.

Ahora bien, de los dichos de Mendoza, único testigo que se pronunció sobre estos eventos, se desprende que Akhimien, si bien llevaba el arma de fuego en la mano, no apuntó con ella en clara dirección a su persona ni hacia ningún otro y que, el hecho de que el arma quedara de frente a quienes venían detrás del imputado, bien pudo deberse al movimiento propio de quien gira sobre sí mismo.

Siendo así, no se advierte, al menos del modo concluyente que postula el Sr. Fiscal, que haya habido por parte de Akhimien una clara intención de intimidar a sus perseguidores mediante el empleo del arma de fuego que llevaba consigo con miras a que estos dejen de seguirlo, pues el relato del presunto damnificado no permite arribar a tal conclusión con el grado de certeza que este pronunciamiento reclama.

En este sentido, la prueba colectada no permite descartar la explicación que al respecto brinda Akhimien, cuando señala que efectivamente, durante su huída se dio vuelta para corroborar si continuaban persiguiéndolo y, al hacerlo, tenía el arma en la mano, más no la esgrimió en dirección a ninguna persona.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3057/2021/TO1

No está de más recordar que el tipo básico del delito de amenazas, tutela jurídicamente la libertad de todo ciudadano en su proceso de deliberación y decisión, pues castiga toda promesa de daño a futuro que el sujeto pasivo reciba. La acción consiste en dar a entender mediante actos o palabras que se tiene la intención de realizarle un mal a otro, es un anuncio de un futuro mal dependiente de la voluntad del sujeto activo con la finalidad de amedrentarlo, es decir infundir miedo o temor, mediante cualquier medio. Debe mediar un elemento psíquico especial. Para ello el sujeto pasivo debe contar con capacidad intelectual y volitiva. En su aspecto subjetivo requiere un dolo directo en la medida en que el autor debe tener el pleno conocimiento de que está amenazando y que quiere hacerlo con el fin antes indicado. Para que quede consumado basta que la amenaza sea conocida por el destinatario y sienta el peligro o temor, que la comprenda. Y sobre este tipo penal el legislador pensó, entre sus agravantes, la de obligar a otra persona a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad pues también viene a proteger la libertad en sentido amplio (art. 19 de la CN). Ese injusto se perfecciona cuando se coarte dicha libertad, pues como quedó dicho, afecta a la libre determinación de una persona, incluso mediando la vis compulsiva. Se exige en su faz subjetiva el dolo como



conocimiento y voluntad del autor en cuanto realice la acción con aquel propósito de lograr que en otro hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad (confr. Edgardo Donna en su obra "Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II", Ed. Rubinzal-Culzoni, pags. 243 y ss)

En el *sub lite*, nada de ello se encuentra acreditado con el grado de certeza que un pronunciamiento condenatorio reclama y, genera un escenario de duda razonable que debe favorecer al imputado en los términos establecidos por el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

De tal suerte, por las razones expuestas, propongo al acuerdo: **SE ABSUELVA a AKHIMIEN**, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden a los tres hechos por los que fuera traído a juicio, y que fueran calificados en el requerimiento de elevación a juicio como constitutivos de los delitos de robo agravado por haber sido cometido mediante el uso de un arma de fuego en grado de conato, en calidad de coautor, y homicidio calificado *criminis causae* agravado por el uso de un arma de fuego reiterado en dos oportunidades, en calidad de autor, que concurren realmente entre sí (arts. 42; 45; 55; 166, inc. 2do, párrafo 2do y 80, inc. 7mo, del Código Penal de la Nación) y SE DISPONGA el cese de todas las medidas cautelares





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3057/2021/TO1

ordenadas (art. 402 del CPPN) y, en consecuencia, **SE DISPONGA LA INMEDIATA LIBERTAD de AKHIMIEN**, en el marco de la presente causa 3057/2021-6746-, la que deberá hacerse efectiva desde la Superintendencia de Investigaciones –Sección Alcaldías– de la Policía Federal Argentina, siempre que no exista orden restrictiva de libertad vigente dispuesta por autoridad competente.-

Las Dras. Liliana Barrionuevo e Inés Cantisani, dijeron:

Que adhieren al voto que antecede, por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

Dado, sellado y firmado en forma digital por los Sres. Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16, Dres. Gustavo González Ferrari, Inés Cantisani y Liliana Barrionuevo, ante la Sra. Actuaría, quien asimismo lo refrenda.-

**Fdo: Gustavo J. González Ferrari -Juez de Cámara-
Inés Cantisani –Juez de Cámara-
Liliana Barrionuevo –Jueza de Cámara**

Ante Mí: Verónica Potes -Secretaria de Cámara-

Signature Not Verified
Digitally signed by INÉS CANTISANI
Date: 2022.10.27 12:47:18 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO GONZÁLEZ FERRARI
Date: 2022.10.27 13:17:22 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by LILIANA NOEMÍ BARRIONUEVO
Date: 2022.10.27 14:05:16 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by VERÓNICA POTES
Date: 2022.10.27 15:29:12 ART



#35343094#346812223#20221027123208405